

## **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

**El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Administrativa y Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **FELIZ BENJAMIN ROSARIO GUILLEN, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/ Núm. \_\_\_\_\_ con domicilio social ubicado en la

\_\_\_\_\_ representada por la **Sra. Carolina Rosario Soriano**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. \_\_\_\_\_

en relación a su recurso en reconsideración y revisión correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

### **I. Antecedentes del Proceso:**

**RESULTA:** Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE) durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

**RESULTA:** Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

**RESULTA:** Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**,| <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.comprasdominicana.gov.do](http://www.comprasdominicana.gov.do) a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional.

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0292-2023, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0053.

**RESULTA:** Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

**RESULTA:** Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0136-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

## **II. COMPETENCIA**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

**RESULTA:** Que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

#### **II. Pretensiones del Reurrente:**

**RESULTA:** Que la empresa oferente motiva su recurso concluye de la forma siguiente: *“PRIMERO de reconsideración, PRIMERO: Acoger el presente acto de impugnación en nulidad de Acta Num.0136-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por haber sido incoado con las formalidades que establece el artículo 67 de la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, de fecha 18 de agosto del 2006 y su modificatoria contenida en la Ley 449-06 de fecha seis (6) de diciembre del 2006 y el numeral 1.28 Reclamos, impugnaciones y controversias del pliego de condiciones específicas de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053. SEGUNDO: Anular el Acta Num.0136-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, en virtud de que no esta fundamentada en hechos ciertos, toda vez de que no se aplicaron los criterios de evaluación establecidos en cuanto a los equipos mínimos requeridos, adicionales y opcionales presentados por la empresa y a la respectiva inspección técnica, firmada y sellada por la representante de la empresa, en la que se pudo constatar que la empresa cumplía con todo lo requerido. TERCERO: Mandar a realizar un nuevo informe pericial donde se tomen en cuenta todos los equipos de la unidad productiva de la empresa, sus certificaciones, condiciones de higiene y manipulación de alimentos, y si es necesario una nueva visita sin previo aviso, para poder así emitir una nueva acta, que refleje la verdadera cantidad de*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

*puntos acumulados por la empresa, que son noventa y nueve (99) puntos. CUARTO: A corregir el puntaje publicado de 81.3 a través del Acta NUm.0136-2024 del Comité de compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y adecuarlo a la capacidad instalada de nuestra empresa, acorde al numeral 3.4 criterios de Evaluación oferta técnica del pliego de condiciones específicas de referencia , mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053 a noventa y nueve (99) puntos.*

**RESULTA:** Que, la empresa FELIZ BENJAMIN ROSARIO GUILLEN, SRL., fundamenta su recurso, solicitando la consideración, revisión de su capacidad instalada y revisión de informe técnico, por no estar su puntaje conforme a su capacidad instalada.

**III. Análisis y ponderaciones:**

**RESULTA:** Que, la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), del Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notificó a la empresa vía correo electrónico, que ha sido habilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B), como resultado del informe definitivo del Acta 0136-2024 de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), Por lo que sus capacidades técnicas fueron confirmadas y no constituyen motivo de discrepancia en el proceso referido.

**RESULTA:** Que conforme al Acta 0136-2024 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), que conoce y aprueba si procede el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (sobre A) del proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0053, del cual hemos constatado que el oferente/recurrente presenta cumplimiento, y es habilitado para apertura del (sobre B) conforme a su capacidad instalada para la continuación del proceso correspondiente.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

**RESULTA:** Que conforme al Acta 0136-2024 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), la empresa FELIZ BENJAMIN ROSARIO GUILLEN, SRL., SRL., obtuvo una puntuación total de: (81.3), conforme a la evaluación del peritaje a su capacidad instalada. Que la mencionada empresa manifiesta inconformidad del puntaje establecido, alegando que solo carece de un horno, por lo que su puntuación debe ser revisada.

**RESULTA:** Que la empresa **FELIZ BENJAMIN ROSARIO GUILLEN, SRL., SRL.**, manifiesta que fue notificado con una puntuación mínima instalada de 81.3 puntos, por lo que solicita la revisión de su capacidad instalada y le sea rectificada la puntuación de los equipos mínimos, solicitud que este Comité de Compras y Contrataciones del (INABIE) deberá analizar, en el entendido de que los criterios e informaciones fueron claramente establecidos por el pliego de condiciones específicas de referencia, y conforme a los procesos de compras y contrataciones que realiza la entidad contratante.

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), tomando en consideración la situación planteada precedentemente a través de su recurso de impugnación, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones (...)”, en el entendido de que la evaluación de los puntajes de una oferta técnica y la visita de la capacidad instalada, implica un proceso sistemático y estructurado, para asegurar la objetividad y transparencia, dado que los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, y asignando el puntaje según los criterios establecidos.

**RESULTA:** Que, los peritos deben evaluar la capacidad de producción del oferente en términos de la infraestructura y recursos, la calidad de las instalaciones, la capacidad técnica del personal, la tecnología y equipamiento disponible, los procesos de producción, control de calidad y gestión de

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

proyectos. En consecuencia, comparar los resultados de la visita con la oferta técnica para asegurar la coherencia, confiriendo la puntuación conforme la capacidad real del oferente.

**Resulta:** Que, frente a lo solicitado por el recurrente, relativo a la nulidad del acta, que alegadamente fue emitida violentando los preceptos legales constituidos para ellos, se hace necesario como órgano veedor de las actuaciones de la administración pública, así como de sus propias actuaciones, por lo que hemos procedido a realizar una verificación del acta atacada, decidiendo este Comité rechazar la petición del recurrente, relativo a la nulidad del acta num.0136-2024, por improcedente y sobre todo por carecer de fundamento jurídico.

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), al analizar los argumentos de la parte recurrente y verificando el cumplimiento procesal en las distintas etapas de la licitación, emitirá una decisión que este acorde y ajustada a los principios establecidos en la Ley 340-06, el pliego de condiciones específicas del proceso, y la norma.

**IV. Motivaciones en Derecho:**

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones. *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas en su página 25, punto 1.21 respecto de las subsanaciones del proceso indicado establece: *“Siempre que se trate de errores u omisiones de*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

*naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el Oferente/Proponente suministre la información faltante”.*

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas establece: *“Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas validas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad”.*

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se acoge a lo establecido en el Ley 340-06, Art. 8, lo cual en su párrafo III, establece: *“La entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido”.*

**RESULTA:** Que el Art. 122 del reglamento de aplicación Núm. 416-23, Procedimiento para la subsanación. *“La Unidad Operativa de Compras y Contrataciones deberá notificar, de manera diligente y en igualdad de condiciones, a los oferentes para que subsanen en el plazo establecido en el cronograma de actividades del procedimiento, los errores u omisiones identificados en el informe de evaluación, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y vía correo electrónico que se encuentre registrado en el Registro Proveedor del Estado o en la propuesta técnica presentada”.*

**RESULTA:** Que según lo establecido en el Art. 3 de la ley Núm. 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes Servicios y Concesiones, establece:

- *El Principio de Razonabilidad: Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

*necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.*

- *Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.*

**RESULTA:** Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
- *Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones, de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que el Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE), al evaluar el recurso de reconsideración del oferente por no haber sido habilitado, para la apertura de la oferta económica (Sobre B) del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0053, debe actuar apegado a las normas y

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

**VISTA:** La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTA:** La Ley Num.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTO:** El Acta Núm. 0292-2023, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0053. “Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

**VISTA:** El Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

**VISTA:** El Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

**VISTO:** El acto administrativo Núm. 00136-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Compras Contrataciones del INABIE, contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0053.

**VISTA:** Que, la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm.002-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), del Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notificó a la empresa vía correo electrónico, que ha sido habilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B), como resultado del informe definitivo del Acta 0136-2024 de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), Por lo que sus capacidades técnicas fueron confirmadas y no constituyen motivo de discrepancia en el proceso referido.

**VISTA:** La instancia de fecha quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), incoada por la entidad comercial Feliz Benjamín Rosario Guillen, SRL, contentiva de Recurso de Reconsideración, depositado por ante la sección de correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolver de la manera siguiente:

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0110**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FELIZ BENJAMIN ROSARIO GUILLEN, SRL.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC.Núm.                    representada por su gerente, la **Sra. Carolina Rosario Soriano**, con motivo a su solicitud en revisión por puntaje, en el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por haber sido conforme a la norma que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el presente recurso de Reconsideración, y, en consecuencia, **ORDENA** la revisión del puntaje de la empresa indicada y se **RATIFICA** el Acta Num.0136-2024, por las razones y motivos antes expuestos precedentemente.

**TERCERO: INSTRUYE**, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social empresa **FELIZ BENJAMIN ROSARIO GUILLEN, SRL.**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SEC) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Treinta y uno (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).